

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes al servicio nacional, que dimane de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de pesas y medidas de 19 de julio de 1849, con los anejos de apéndice que le acompañan.

Dado en Palacio á veintisiete de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Es-tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico, y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico-decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas:

- 1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administracion general del Estado, de la provincial ó de la municipal.
- 2.º En los establecimientos industriales y de comercio de qualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes.
- 3.º En los contratos entre particula-

res, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matricula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesion.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medidas ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de liquido múltiplos ó partes aliquotas de la unidad métrica.

Exceptuáanse de esta disposicion los líquidos extranjerós que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos nose reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relacion exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales en los contratos públicos, ni en los privados formados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobacion y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobacion de las pesas y medidas se verificará por los Almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobacion será primitiva y periódica.

A la comprobacion primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señala en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobacion primitiva han sufrido alteracion accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobacion primitiva, deberán variarse todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la comprobacion primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo, ó recompuestas. No podrán exponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y depen-

dencias públicas y los comerciantes e industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento que deban hallarse provistos de pesas ó medidas legales, estarán sujetos á la comprobacion periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobacion primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del Almotacén en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobacion periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de enero, y deberá estar terminada en fin de agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matricula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Almotacenes por resultados de sus visitas anuales, segun lo que se espresa en el art. 47, y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobacion periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los Almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipacion necesaria el orden en que los Almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobacion, haciéndolo saber oportunamente á los

Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los *Boletines Oficiales*, y a los Almotacenes.

Art. 18. Los Almotacenes harán la visita anual trasladándose a los pueblos cabezas de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, a no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento a dichas Autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los Almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas, e instrumentos de pesar, a cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber a sus administrados comprendidos en el art. 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir a la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas a esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, o dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los Almotacenes se trasladarán a las oficinas o establecimientos públicos donde se usen pesas o medidas, para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles o industriales sujetos a la comprobación periódica llevarán para que se verifique a la oficina del Almotacén sus pesas, medidas e instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, o destinados a pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el Almotacén a los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose a esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios o establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá a esta petición, señalando además al Almotacén la precisa indemnización de viaje, que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas e instrumentos de pesar, lo presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al Almotacén.

El Almotacén tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado o a un testigo a su ruego si no supiese o no pudiese, e indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El Almotacén no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Exceptuándose únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá a la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo núm. 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los Almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos o puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si a pesar de esto se negasen a admitirles en sus domicilios o establecimientos, deberán los Almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada, con las formalidades legales.

Art. 26. Transcurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, o el plazo señalado por el art. 22 a los buhoneros o vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas a estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrirán los contraventores.

Art. 27. Los Almotacenes que contrasten instrumentos para pesar o medir falsos, defectuosos o que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos; si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses, y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se invocaran otros procedimientos ante los tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas o instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco a quince días de arresto y multa de 10 a 30 escudos señalada a estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado a defraudar usando de pesas o medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el artículo 484 del Código penal será aplicable, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 10 de julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas o medidas no contrastadas debidamente, o de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos u otros funcionarios que en la redacción de sen-

tencias de los tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas o medidas distintas de las legales, contraviniendo a lo dispuesto en el art. 9.º, y a los Registradores de la Propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores o vendedores de pesas o medidas que las vendan o las expongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas o medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

Y 5.º A los comerciantes o industriales sujetos a la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas o medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno a 8 escudos, sin perjuicio de que las Autoridades locales puedan imponerles otras penas conforme a sus facultades, si resultase defraudación en la calidad o en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo a las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas o cualesquiera otros líquidos al pormenor por botellas, frascos o vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiples o partes alicuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas o paquetes comestibles o mercancías de las que deban corresponder a un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña u otros combustibles faltando a lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno a 8 escudos los que en contratos privados, en libros o documentos de comercio, en carteles o anuncios empleen denominaciones de pesas o medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo a lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes o industriales obligados a la comprobación, que sin causa justificada negasen a los Almotacenes la entrada en sus establecimientos, o se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno a 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas o pesas falsas, con arreglo a lo dispuesto en el núm. 5 del art. 502 del Código penal, el Almotacén que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta a que se refieren los artículos 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso o cabida, o no se hallen ajustadas, en cuanto a la forma y condiciones de su construcción, a lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los Almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que las hará comprobar y reformar

a costa de sus dueños si estos conviniere en ello, o en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después a los mismos, todo sin perjuicio de la corrección o multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

TÍTULO V.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y medir, en los términos que quedan explicadas, los Almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, a los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado a la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las Autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el título 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde a la Autoridad superior civil de la provincia y a los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la más exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera a la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas a las dependencias y oficinas públicas, a los establecimientos de particulares, a las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso a las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competan, según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles o anuncios públicos, o de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los Almotacenes en sus visitas ordinarias o extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas a cumplirlas, lo harán constar en un acta, en la cual expresarán los pormenores de la falta o delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que las infracciones hayan adquirido, poseído y usado las medidas o pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se entenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien correspondiere. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el Almotacén ante el mismo Alcalde, que la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al Ciudadano funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho a que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta, para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde a remitirá al Juzgado de primera instan-

cia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de mayo de 1855, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigada gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del Almotacén el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los Almotacenes darán parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infracción y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los Almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidación puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán también inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local, para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redacción de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El tribunal que entienda en este pondrá la infracción en conocimiento de la Autoridad á que corresponda la imposición de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobación y de marca, y del modo de verificar su exactitud.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobación y de marca, con arreglo al anejo núm. 2 de este reglamento, por la comprobación periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Quando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobación periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobación primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuestas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo núm. 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobación periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los Almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los Almotacenes darán re-

cibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobación deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los Almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobación, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, segun vayan terminando las operaciones; de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobación periódica, segun lo dispuesto en el art. 15.

La espresada Administración examinará la nota, que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen ayuntados los inscritos, antes del 15 de octubre, señalándose el término de 20 dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada antes de 15 de diciembre.

TITULO VI.

De los Almotacenes y de sus Fielatos.

Art. 48. El nombramiento de los Almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los Almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los Almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de junio de 1867.

Art. 50. Los Almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los Almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo número 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de Almotacén es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separación de los Almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada Almotacénazgo habrá una coleccion completa de tipos de

pesos y medidas, comparados con los que existen en las oficinas de la comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde reside el Almotacénazgo. Habrá también en las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobación de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde reside el Almotacén proporcionará el local para la oficina ó Fielato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobación.

Disposiciones transitorias.

1.º Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ó otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º, no empezará á regir hasta en lo sucesivo dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.º Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matricula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.º Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los Almotacenes, usarán estos de las que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halla establecido el Fielato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

Disposicion general.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Madrid 27 de mayo de 1868. — Aprobado por S. M. — Catalina

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento. — Negociado 8.º — Número 439. — Instruccion pública.

Publicada la novisima ley de Instruccion primaria en la Gaceta del día 4 del corriente, hay necesidad de proceder al nombramiento de los Vocales que han de formar parte de las Juntas locales á cuyas corporaciones ha de estar encomendado el fomento y prosperidad de la educacion de la niñez, base firmisima de la moralidad y ventura de los pueblos. Mision de tan elevada trascendencia e importancia exige de parte de los que la tomen á su cargo un verdadero amor á la niñez, un vivisimo deseo de ocuparse con exangélico celo en cuanto pueda contribuir á su mejor educacion, y un firme propósito de trabajar sin descanso y con ardiente caridad, en generalizar la enseñanza, llamar la atencion de todos hacia la escuela popular, llevar á ella á todos los niños que necesitan aprovecharse de sus beneficios, y revestir al

maestro y á sus modestas funciones del prestigio y consideracion que necesita cerca de las familias y de sus discípulos para que siendo cristiano é instruido pueda cumplir con entusiasmo los penosos deberes de su profesion. Es, pues, indispensable que los Vocales de la Junta local de Instruccion primaria, así los natos como los que este Gobierno ha de nombrar y los Ayuntamientos y los Alcaldes han de proponerme, reúnan esas circunstancias, es decir, que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, de inteligencia y amor á la educacion de los niños, como único medio de que la ley que vá á ponerse en planta y que tantos beneficios ha de producir, como que lleva dentro de su letra y de su espíritu, los mas altos principios de caridad y de beneficencia, cuente desde luego con los elementos indispensables para su desarrollo y fructuosa aplicacion. Para que esto pueda tener efecto, y contando siempre con el distinguido celo de las Autoridades y corporaciones locales, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos de 500 á 2000 habitantes, me remitirán inmediatamente una relacion nominal del Párroco y del Sindico, una terna de Concejales y dos de padres de familia. La terna de Concejales será propuesta por el Ayuntamiento, y las de padres de familia por el Alcalde.

2.º Los Alcaldes de los pueblos que excedan de 2000 habitantes remitirán, además de la relacion nominal del Párroco y del Sindico, dos ternas de Concejales y tres de padres de familia. Las propuestas de estas ternas se formarán del mismo modo que se previene en la disposicion anterior.

3.º Siempre que sea posible, los individuos comprendidos en las referidas ternas, reunirán las circunstancias de saber leer y escribir.

Madrid 5 de junio de 1868. — El Gobernador, J. Ignacio Berria.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular. — Seccion primera. — Territorial.

Hoy termina el plazo marcado en la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 4 de mayo último, y recordada en el número de dicho periódico del 29 del mismo mes, para la presentacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1868 á 1869. Desde hoy, por lo tanto, debería esta Administracion ejercer las medidas de rigor que están dentro de sus atribuciones contra los muchos Ayuntamientos que han dado lugar á ellas por no cumplir hasta el presente tan importante y perentorio servicio; pero desoiosa esta oficina de mi cargo de demostrar á los Municipios lo dispuesta que se halla á evitarles, en cuanto le sea posible, todo género de perjuicios, y atendiendo á las razones alegadas por algunos, que solo piden la próroga de un

corto número de días para presentar los repartos, dispensa por hoy á los morosos de las penas en que han incurrido, si bien les escita por última vez á que dentro de un brevisimo término eleven sus repartimientos á la oportuna aprobacion, pues de lo contrario, y por muy sensible que la sea, se expediran inmediatamente comisiones al efecto, y se exigirá además, sin excusa alguna, toda la responsabilidad que acerca de este trabajo impone á los Ayuntamientos el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

De doce á doce y media de la mañana del día 10 de junio próximo se celebrarán simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Getafe, dos subastas para el arriendo de aprovechamiento de pastos de las fincas que á continuación se espresan:

1.ª Soto titulado de los Plantios, en terreno del desecado canal de Manzanares y jurisdiccion de Getafe, por término de un año que principiara á contarse desde el día 1.º de junio próximo y terminará en 31 de mayo de 1869, bajo el tipo de 950 escudos de renta anual.

2.ª Soto de Salmolina, dividido por el río Manzanares y en la misma jurisdiccion que el de los Plantios, tambien por término de un año, á contar desde el referido día 1.º de junio al 31 de mayo de 1869, bajo el tipo de 1500 escudos de renta anual.

El remate se efectuará por medio de pliegos cerrados redactados con estricta sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio, á los cuales deberá acompañarse la carta de pago ó recibo que acredite haber ingresado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento de Getafe la décima parte del importe del tipo fijado para cada uno de los remates.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Getafe, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguno de los remates.

Madrid 30 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... calle de..... número..... hace proposicion al remate de aprovechamiento de los pastos del Soto de..... por término de un año, y ofrece la cantidad de..... (en letra) escudos..... milésimas, con entera sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

A las doce de la mañana del día 14 del presente mes, se celebrará en pública licitacion subasta para el arriendo de varias fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuación se espresan:

En la villa de Los Molinos, segundo remate para el arriendo de una casa y dos pajares, sitios en dicha poblacion, por término de cuatro años y bajo el tipo reducido á 25 escudos anuales.

En el Escorial de Abajo, cuarto remate para el de una tierra enclavada al sitio llamado Cuartel del Arroyo del Tercio, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 36 escudos.

En Pedrezuela, tercera subasta para 1 de 19 tierras enclavadas en dicha jurisdiccion, procedentes de la Memoria del Rosario, por tres años y bajo el tipo nuevamente reducido á 12 escudos 800 milésimas.

En el mismo punto, cuarta id. para el de 22 tierras procedentes del clero, por tres años y tipo de nuevo reducido á 14 escudos 400 milésimas de renta anual.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguno de los remates.

Madrid 2 de junio de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don Rafael de la Puente y Falcon, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Caballero de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte.

Hago saber: Que en la Gaceta número 284, correspondiente al 11 de octubre de 1866, y en el Boletín Oficial de la provincia núm. 245, correspondiente al mismo día, fueron insertos los edictos mandados expedir por providencia de 25 de setiembre del referido año, llamando, citando y emplazando á los hijos y herederos de don Fermín Castaño, que lo son don José, don Juan, don Antonio y don Fermín Castaño, don Concepcion Gil y Castaño y don Rafael Villanueva, á los que hubieren sucedido á estos en concepto de cesionarios ó herederos y á los que fueren acreedores de aquellos ó estos, como representantes y defensores de los diferentes ramos de autos de la testamentaria concursada del don Fermín, que radica en este Juzgado desde el año de 1840, para que en el término de treinta días se presentasen á deducir el derecho de que se creyesen asistidos, bajo apercibimiento de pararse el perjuicio que hubiese lugar si no lo verificaban: y como hasta el día no se hayan presentado mas que los hijos de don Antonio Castaño: don Andrés Páramo, como cesionario de don Pascasio Lorrio; don Manuel Maria Sanchez, como marido de doña Maria Lorrio, y doña Romualda Lorrio, se les cita por segunda vez y término de veinte días á los demas herederos y acreedores á dicha testamentaria, para que comparezcan á deducir su derecho en el espresado término, porque de no verificarlo se ultimar la referida testamentaria sin mas citaciones, y les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Madrid á 27 de mayo de 1868.—Rafael de la Fuente y Falcon.—El Escribano de número, Santiago Urdiales.—1635.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdemoro.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del padron de la riqueza inmueble individual de la misma en conformidad al resultado obtenido por la comision de estadística parcelaria del Gobierno, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de esta jurisdiccion, presenten relaciones juradas de sus fincas y ganaderia en el término de quince dias, en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, contados desde esta fecha, formadas con arreglo á instruccion, prevenidos que pasado dicho

término no se les admitirán y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Ciempozuelos y San Martin de la Vega se servirán dar publicidad á este anuncio.

Valdemoro 28 de mayo de 1868.—Por orden, Elias Benito.

Alcaldia constitucional de Campo-Real.

No habiendose presentado licitadores en la subasta del arrendamiento de los ramos de consumos en esta villa en el primero y segundo remate despues de rectificad los precios, se señalan nuevos dias de remate, que lo serán los domingos 7 y 14 de junio, de once á doce de sus mañanas, bajo los tipos de las dos terceras partes, segun se ordena por la vigente instruccion y se demuestra en el estado adjunto.

Table with columns: ESPECIES, Derechos enabramiento de provincial, Municipal, Premio de cobranza, Terrosas partes por que se admiten posesura de derechos para el Tesoro, Provincial, Municipal, Premio de cobranza, Terrosas partes. Rows include Vinagre, Aceite, Aguardiente, Tabaco, and Vino.

Se anuncia al público llamando licitadores.

Campo-Real 31 de mayo de 1868.—El Alcalde, Bonifacio Busó.—Por mandado del Ayuntamiento, Miguel Gonzalez, Secretario.

Alcaldia constitucional de Leganés.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1868-1869, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas.

Leganés 28 de mayo de 1868.—Por enfermedad del Alcalde constitucional, el teniente Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldia constitucional de Aranjuez.

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta el aceite mineral petróleo necesario para el alumbrado público de este sitio en el veniente año de 1868 á 1869.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se acompaña, el día 7 de junio próximo, de doce á una de su tarde, á cuya hora se verificará la apertura, adjudicándose al mejor postor.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... sujetándose al pliego de condiciones, hace proposicion á surtir del aceite mineral petróleo necesario para el alumbrado público de este sitio en el año económico próximo venidero por la cantidad de..... escudos.

(Fecha y firma del esponente.)

NOTA. La cantidad se pondra en letra.

Aranjuez 30 de mayo de 1868.—Joaquin Almansa.

Alcaldia constitucional de Cobena.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas de las especies de consumo de esta villa, con la exclusiva al por menor en los ramos del aguardiente, aceite y carnes de hebra y solo el derecho con venta libre en las del jabon duro, tocino y manteca fresco y salado con el de cerdos cebados, anunciada para este día, con rectificacion de precios aquellas y por las dos terceras partes estas, segun los artículos 212 y 195 de la instruccion; el Ayuntamiento de esta villa ha acordado anunciar nueva subasta para el próximo domingo 7 de junio por las dos terceras partes de su tipo y recargos en los ramos de exclusiva, y quedar abierta por término de ocho dias y los de venta libre.

Cobena 31 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Tomás de la Vega.

Alcaldia constitucional de Cerecedilla.

Con la competente autorizacion se arriendan en pública licitacion los derechos de los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor durante el próximo año económico de 1868 á 1869, estando señalados para sus dos remates los dias 31 del actual y 7 de junio entrante y hora de las doce de sus mañanas ante el Ayuntamiento de esta villa y en su sacapitular, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, y hasta tanto en la Secretaría del municipio.

Cerecedilla 19 de mayo de 1868.—El teniente Alcalde, Saturnino Alonso.

Alcaldia constitucional de San Martin de la Vega.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, se halla espuesto al público y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo por término de ocho dias, donde podrán pasar á inspeccionarlo y reclamar de agravio en dicho término los que así se creyesen; en la inteligencia, de que trascurrido no se les oirá, y les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martin de la Vega 16 de mayo de 1868.—El Alcalde constitucional, Julian Valdivielso.